



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 705 -2021-MPH/GM

Huancayo,

24 NOV. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente 159167 de fecha 29.10.2021, presentado por el señor Machacuay Ureta Julio Víctor, sobre recurso de Revisión contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 611-2021-MPH/GM de fecha 26.10.2021, e Informe Legal N° 1153- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 159167 de fecha 29.10.2021, el señor Machacuay Ureta Julio Víctor, presenta recurso de Revisión pidiendo la nulidad de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 611-2021-MPH/GM de fecha 26.10.2021**, bajo los argumentos que se expresan en ella;

Que, con Resolución de la Gerencia de Gerencia Municipal N° 611-2021-MPH/GM, de fecha 26.10.2021, resuelve en su artículo primero. - Declárese INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el señor Julio Víctor Machacuay Ureta con Expediente N° 158247, por las razones expuestas, declarando en su artículo segundo, dar por agotada la vía administrativa;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, a modo de dar ilustración, al administrado, cabe señalar que respecto a la modificaciones que trajo el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, así como anteriormente lo hizo el Decreto Legislativo N° 1272, ante ello, recordemos que anteriormente, se señalaba para la interposición de este recurso impugnatorio "**RECURSO DE REVISION**", para lo cual se precisaba que la instancia revisora debía tener competencia nacional, además que las instancias previas no hayan tenido que tener competencia nacional; cumplidos estos dos requisitos se admitía a trámite el recurso impugnatorio de revisión antes de las referidas modificaciones;

Que, no obstante, el artículo 207° "Recursos Administrativos" de la Ley N° 27444 LPAG fue modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1272, de la siguiente forma:

216.1 Los recursos administrativos son: (hoy a la fecha art. 218° conforme al TUO de la Ley N° 27444 LPAG)

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, a la fecha, conforme al artículo 207° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, concorde con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **para la admisibilidad de este Recurso de Revisión**, se requiere que este expresamente establecido por Ley o Decreto Legislativo, bajo ello y considerando que a la fecha no existe ninguna Ley o Decreto Legislativo que establezca la disposición del mencionado recurso administrativo en esta sede administrativa, por lo tanto el recurso deviene en IMPROCEDENTE en todos sus extremos. Sin perjuicio de lo señalado, se recomienda ceñirse a lo decidido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 611-2021-MPH/GM de fecha 26.10.2021, y que si en caso no se siente conforme con lo decido en segunda instancia, pase a impugnarlos **ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el artículo 148° de la Constitución política del Estado, así como también la Ley N° Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado**





por el D. Leg. N° 1067, pues se tiene que el procedimiento administrativo iniciado agoto la vía administrativa, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley. Por otro lado, cabe manifestar y hacer de su conocimiento de que, la solicitud instada por el administrado, demuestra que incurre en el incumplimiento de los deberes de los administrados, toda vez que estaría yendo en contra de lo mencionado, ya que el propio contenido regulado en el artículo 65° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, **Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:**

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (...); Por último, solo a razón a que la obligación que tienen las entidades públicas de dar respuesta a lo solicitado por los administrados, esta Municipalidad emitirá la Resolución respectiva;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE NO HA LUGAR el Recurso de Revisión planteado por el señor Machacuay Ureta Julio Víctor, presenta recurso de Revisión pidiendo la nulidad de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 611-2021-MPH/GM de fecha 26.10.2021**, por los fundamentos expuestos, y CONFIRMESE en todos sus extremos la recurrida primigeniamente Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 374-2021-MPH/GDU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Jesú...
Ing. Roberto Raluis

GAJ/JDAA
jeca

GM/JNB
jtcl

